



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA**

**CONSIDERANDO:**

- Que** la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su Art. 160, expresamente faculta al Consejo de Administración Legislativa, regular el derecho a movilización de las y los Asambleístas y funcionarios legislativos,
- Que** el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los asambleístas ejercerán su función pública de servicio al país y actuarán con sentido nacional;
- Que** el 14 de octubre de 2009 el Consejo de Administración Legislativa-CAL, expidió el Reglamento de la Asamblea Nacional, para el pago de Viáticos, Subsistencias, Alimentación, Transporte, Movilización y Subsidio Terrestre, dentro y fuera del Territorio Nacional;
- Que** en el referido Reglamento regula el pago de viáticos, subsistencias y pasajes, derivados de una comisión de servicios debidamente autorizada por el Presidente de la Asamblea Nacional y el derecho a la movilización mediante la entrega de pasajes semanales;
- Que** es necesario revisar el artículo 9 del invocado Reglamento que trata sobre el derecho de las y los Asambleístas y funcionarios de la Asamblea Nacional, a recibir un pasaje aéreo semanal de ida y retorno a su domicilio habitual o el subsidio para movilización terrestre, mediante la implementación de un fondo que facilite su movilización no sólo a su lugar de origen sino a cualquier lugar del país donde se desplacen por asuntos inherentes a su dignidad; y,

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, expide la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, PARA  
EL PAGO DE VIÁTICOS, SUBSISTENCIAS, ALIMENTACIÓN,  
TRANSPORTE, MOVILIZACIÓN Y SUBSIDIO TERRESTRE, DENTRO  
Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el Art. 9, por el siguiente:

**“Artículo 9.- Movilización.-** Las y los Asambleístas principales tendrán derecho al pago por movilización por vía aérea o terrestre para acudir a la sede Asamblea Nacional desde su domicilio habitual u otro lugar del país al que se haya desplazado por su condición de Asambleísta.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

*Las y los asambleístas principales que no tienen su domicilio en la ciudad de Quito, tienen derecho a 52 pasajes ida y vuelta, al año, para trasladarse a su lugar de origen en Ecuador. Podrán utilizar hasta 13 de los 52 pasajes asignados, para trasladarse a otros destinos en el Ecuador.*

*Las y los Asambleístas principales que pertenecen a la provincia de Pichincha y del exterior que fijen su domicilio en la ciudad de Quito, tienen derecho a utilizar 13 pasajes ida y vuelta al año, para trasladarse a otros destinos en el Ecuador.*

*Las y los Asambleístas principales, que se movilicen a la Asamblea Nacional por vía aérea podrán adquirir sus pasajes y solicitar el reembolso correspondiente, para lo cual adjuntarán el ticket electrónico y los pases a bordo originales, o certificación de la compañía aérea utilizada para el efecto.*

*Las y los Asambleístas de lugares donde no exista el servicio aéreo comercial a la ciudad sede de la Asamblea Nacional, percibirán el subsidio por movilización terrestre, por el valor de treinta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD 0,35) por kilómetro en base a las distancias establecidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cuando no se desplacen en vehículos que pertenezcan a la Asamblea Nacional.*

*En el caso de que los desplazamientos no correspondan a su domicilio habitual, adicionalmente presentarán el informe correspondiente en el formulario que para el efecto se implemente. De no presentar dicho informe en el plazo de 72 horas, dichos valores no serán reembolsados.*

*Las y los Asambleístas suplentes que reemplacen legalmente a los principales tendrán derecho únicamente a que se les otorgue o reembolse los pasajes aéreos de ida y retorno a su domicilio habitual o al pago del subsidio por movilización terrestre, en consecuencia dicho valor no será deducido del fondo asignado al Asambleísta Principal.*

*Las y los Asambleístas principales de las circunscripciones del exterior, tendrán derecho a cuatro tickets aéreos anualmente, ida y vuelta, y continuarán rigiéndose por lo previsto en los Art. 10 y 12 del presente Reglamento.*

*El Secretario General, Prosecretario General, Administrador General, Directores, Asesor Jurídico y el Auditor Interno que no residan o que no tengan su domicilio habitual en la ciudad de Quito, tendrán derecho a recibir un pasaje aéreo semanal de ida o retorno; si no existe el servicio aéreo*

*ag*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

*comercial tendrán derecho a recibir el subsidio por movilización terrestre.”*

**Artículo 2.- Derogatorias.-** Derógase los Arts. 11, 13, 14 y 25 del presente Reglamento y la Resolución del CAL expedida el 29 de octubre del año 2009, mediante el cual se regula el pago del subsidio por movilización terrestre.

**Artículo 3.- Disposición General Única.-** Si la o el Asambleísta adquiere directamente los tickets aéreos, tendrá derecho a que se le reembolse dichos gastos. El valor acumulado en reembolsos y pasajes entregados por la Asamblea Nacional, no podrá superar el monto anual establecido por la Dirección Financiera sobre la base del valor medio fijado para cada ruta

**Artículo 4.- Vigencia.-** Esta reforma entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de Quito D.M., Provincia de Pichincha, a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil doce.



**ARO. FERNANDO CORDERO CUEVA**  
**PRESIDENTE**



**DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**  
**PROSECRETARIA GENERAL**